



# Diario de Centro América

Órgano oficial de la República de Guatemala

TOMO CCXLVII ■ Guatemala, miércoles 1 de septiembre de 1983 ■ Director: Héctor Cluvelles Aguirre ■ ÓRGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA ■ DECANO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA ■ NUMERO 13

## SUMARIO

### ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 29-93

DECRETO NUMERO 30-93

### ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION

Apruébase el cambio de nombre de la Asociación de Damas Pro-Neurosiquiátrico.

Apruébanse los Estatutos de la Asociación de Cooperadores Internacionales para la Antigua Guatemala.

### ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios. — Líneas de transporte. — Constituciones de sociedad. — Modificaciones de sociedad. — Patentes de invención. — Registro de marcas. — Títulos supletorios. — Edictos. — Remates.

- Operaciones Global, S. A. — Balance General al 30 de junio de 1987.
- Taxón, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1987.
- Sismo, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1987.
- Alkoat, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1987.
- Mohana, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1987.
- Agropecuaria Hoppy, S. A. — Balance General Condensado al 31 de diciembre de 1987.
- Agropecuaria e Inmobiliaria Las Mercedes, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1987.
- Tropigás de Guatemala, S. A. — Balance Condensado al 31 de diciembre de 1987.
- Fragal, Sociedad Anónima, Restaurante Chez Pierre, Guatemala. — Balance General al 31 de diciembre de 1987.
- Doklesa, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1987.
- Sonpetrol-Daho Geothermal, S. A. — Balance General al 31 de diciembre de 1987.

### ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 29-93

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, los bienes y valores históricos y artísticos del país, los que están bajo la protección de Estado. Además, establece para éstos un régimen especial para preservarlos, resguardarlos, así como para velar por su protección y mejoramiento.

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado, proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional, emitiendo las leyes y disposiciones que tiendan a su restauración, preservación y recuperación;

CONSIDERANDO:

Que el Coro Nacional, desde su fundación, ha venido contribuyendo a la vida cultural, artística e histórica de la Nación, conformando un patrimonio cultural que debe ser objeto de especial protección, a efecto de preservarlo y conservarlo para que continúe cumpliendo con los fines para lo que fue creado.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 59, 60, 62 y 63 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en cumplimiento a las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1.—Se declara parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como valor artístico, el Coro Nacional, incluyendo los archivos de música, colecciones y manuscritos, así como cualquier objeto relacionado con él.

Artículo 2.—El Coro Nacional constituirá un fondo de carácter privativo con los ingresos que reciba, de acuerdo a la programación que sus integrantes elaboren; dicha programación deberá ser aprobada por el Ministerio de Cultura y Deportes por concepto de boletaje de conciertos enraizados al público, giras artísticas nacionales e internacionales, grabaciones, reproducciones, patrocinios, donaciones y otras actividades de carácter económico. Para la constitución del fondo privativo, el Ministerio de Finanzas Públicas girará las instrucciones pertinentes a la Dirección de Contabilidad del Estado, las cuales se destinarán en un cuarenta por ciento (40%) para funcionamiento del mismo y en un sesenta por ciento (60%) para disfrute de una bonificación especial de sus integrantes, sin perjuicio de los sueldos, bonificaciones o cualquier otro ingreso como servidores públicos del Estado.

Artículo 3.—El Coro Nacional, por medio de la cuantadancia que designe el Ministerio de Cultura y Deportes, percibirá ingresos específicos mediante la utilización de talonarios debidamente autorizados por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 4.—Las personas individuales o jurídicas o de cualquier naturaleza que patrocinen al Coro Nacional, podrán deducir dichas sumas de la renta neta del Impuesto sobre la Renta por el período a que corresponde, así como el monto de las donaciones que le otorguen.

Artículo 5.—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo; en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS,  
Presidente en funciones.

FERNANDO ALFONSO PEREIRA,  
Sexto Secretario.

JOSE EDUARDO MATUTE ESTRADA,  
Quinto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y tres.

Publíquese y cúmplase.

DE LEON CARPIO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,  
HECTOR LUNA TROCCELLI.

DECRETO NUMERO 30-93

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, los bienes y valores históricos y artísticos del país, bajo la protección del Estado. Establece asimismo un régimen especial para preservar y resguardar los objetos de valor histórico y bienes culturales, así como velar por su protección y mejoramiento;

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado, proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional; emitir leyes y disposiciones que tiendan a su enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación;

CONSIDERANDO:

Que el Estado garantiza la libre expresión creadora, apoya y estimula al artista nacional promoviendo su formación profesional y económica;

CONSIDERANDO:

Que el Ballet Moderno y Folklórico del Ministerio de Cultura y Deportes desde su fundación en 1964, ha venido contribuyendo a la vida cultural y artística de la Nación, para conservar la tradición del Ballet, conformando un verdadero patrimonio cultural, por lo que debe ser objeto de especial protección, a efecto de preservarla para que continúe cumpliendo con los fines para los que fueron creadas.

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 57, 58, 59, 60, 62 y 63 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en cumplimiento a las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1.—Se declara parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como valor artístico el Ballet Moderno y Folklórico, incluyendo su repertorio coreográfico, manuscritos, videos y cintas magnetofónicas, archivos y así como cualquier objeto relacionado con él.

Artículo 2.—El Ballet Moderno y Folklórico constituirá un fondo de carácter privativo con los ingresos que reciba de acuerdo a la programación que sus integrantes elaboren; dicha programación deberá ser aprobada por el Ministerio de Cultura y Deportes, por concepto de boletaje de presentaciones coreadas al público, giras artísticas nacionales e internacionales, grabaciones y toda actividad de carácter económico.

Para la constitución del fondo privativo, el Ministerio de Finanzas Públicas girará las instrucciones pertinentes a la Dirección de Contabilidad del Estado, el cual se destinará en un cuarenta por ciento (40%), para funcionamiento del mismo y en un sesenta por ciento (60%), para disfrute de una bonificación especial para sus integrantes, sin perjuicio de los sueldos, bonificaciones o cualquier otro ingreso como servidores públicos del Estado.

Artículo 3.—El Ballet Moderno y Folklórico, por medio de la cuantadancia que designe el Ministerio de Cultura y Deportes, percibirá ingresos específicos mediante la utilización de talonarios debidamente autorizados por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 4.—Las personas individuales o jurídicas o de cualquier naturaleza que patrocinen al Ballet Moderno y Folklórico, podrán deducir dichas sumas de la renta neta del Impuesto sobre la Renta en el período a que corresponde, así como el monto de las donaciones que les otorguen.

Artículo 5.—El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo; en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS,  
Presidente en funciones.

FERNANDO ALFONSO PEREIRA,  
Sexto Secretario.

JOSE EDUARDO MATUTE ESTRADA,  
Quinto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiseis de agosto de mil novecientos noventa y tres.

Publíquese y cúmplase.

DE LEON CARPIO.

El Secretario General de la Presidencia de la República,  
HECTOR LUNA TROCCELLI.